

LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

**ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO,
EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, TOMO: CLXIII, NÚMERO: 5, DÉCIMA
TERCERA SECCIÓN.**

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el viernes 17 de enero del 2003.

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 258

LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2012)

Artículo 1º. Esta Ley tiene por objeto regular y establecer las bases para la contratación y administración de la deuda pública.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

Asimismo, esta Ley regula la afectación de las participaciones que en ingresos federales tienen derecho a percibir el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, las aportaciones federales susceptibles de afectación, y los demás derechos y/o ingresos que correspondan al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y a sus municipios que sean susceptibles de afectación.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

Artículo 2º. Para efectos de esta Ley, se entiende por deuda pública, la que se derive de los empréstitos y obligaciones contraídas por las operaciones que se mencionan en el artículo 3º de la misma, contratadas por las entidades que se señalan en dicho artículo, para la realización de inversiones públicas productivas. Dichos empréstitos y obligaciones deberán ser pagaderas en territorio y moneda nacional. Las entidades a que hace referencia el artículo 3º de la presente Ley no

podrán contraer deuda pública con personas físicas o morales, extranjeras o con gobiernos de otras naciones.

Cuando las obligaciones que se asuman, se hagan constar en valores o títulos de crédito, en el texto de los mismos se deberá indicar que sólo podrán ser negociados dentro del territorio nacional con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

El Congreso, podrá autorizar el ejercicio de montos y conceptos de endeudamientos netos adicionales a los previstos en las leyes de ingresos del Estado, o de los municipios, cuando a juicio del propio Congreso éstos cuenten con la capacidad de pago necesaria para hacer frente a dichas obligaciones.

La contratación de deuda pública por parte de las entidades se sujetará a los montos de endeudamiento neto aprobados por el Congreso y a lo establecido en la presente Ley.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2012)

Los conceptos, montos y, en su caso, las afectaciones de participaciones o aportaciones federales, relativos a la deuda, serán fijados en las leyes de ingresos y en los respectivos presupuestos, o en los decretos mediante los cuales se autoricen endeudamientos netos adicionales conforme a la presente Ley, según corresponda.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2012)

Además, en caso de que las obligaciones contraídas con motivo del endeudamiento comprometan recursos de ejercicios fiscales posteriores a aquél en que fueron contratadas, el Congreso deberá establecer el monto, destino, plazo y fuente de pago.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2012)

Igualmente, en los casos de contratación de deuda que responda a una emergencia en materia de protección civil y de reestructuración o refinanciamiento, se deberá contar con la aprobación del Congreso mediante Decreto.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

No constituyen deuda pública estatal ni municipal, las obligaciones derivadas de contratos de proyectos para prestación de servicios, previstos en el artículo 44, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Tampoco constituirá deuda la afectación de ingresos ni los mecanismos de afectación para cubrir las obligaciones contraídas a través de contratos para prestación de servicios a largo plazo, previstos en el artículo 44 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

Artículo 3°. La deuda pública está constituida por las obligaciones directas, contingentes y sin recurso derivadas de las operaciones que se señalan en el presente artículo y a cargo de las siguientes entidades:

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2007)

I. La Administración Pública Estatal, incluidas sus dependencias, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2007)

II. La Administración Pública Municipal, incluidas sus dependencias, organismos públicos descentralizados y empresas de participación municipal; y

(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

III. Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea alguna de las entidades señaladas en las fracciones anteriores, aún y cuando no se tenga recurso contra la entidad fideicomitente.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2007)

Quedan sujetas a la presente Ley, las siguientes operaciones realizadas por las entidades antes mencionadas:

- 1) La suscripción, emisión o colocación de títulos de crédito, valores o cualquier otro documento, pagadero a plazo;
- 2) La contratación de préstamo o créditos;
- 3) La adquisición de bienes o contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos;
- 4) La celebración de operaciones financieras conocidas como derivadas;
- 5) El otorgamiento de cualquier garantía o aval, o cualquier obligación contingente relacionada con los actos mencionados en las fracciones anteriores; y,
- 6) En general, todas las operaciones de endeudamiento que comprendan obligaciones a plazos, así como obligaciones de exigibilidad contingente derivadas de actos jurídicos, independientemente de la forma en que se les documente.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

Artículo 4°. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Congreso: H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;

II. Deuda o deuda pública: tendrá el significado atribuido en el artículo 2° de esta Ley;

III. Deuda contingente: la deuda de las entidades que cuenten con el aval o la garantía del Estado, o en su caso, de los municipios;

IV. Deuda directa: la deuda que contratan directamente el Estado, los municipios, o en su caso, la deuda pública emitida por los fideicomisos establecidos en la fracción III del artículo 3° que tenga recurso en contra de la entidad fideicomitente;

V. Deuda pública sin recurso: la deuda pública emitida por los fideicomisos establecidos en la fracción III del artículo 3° que no tenga recurso en contra de la entidad fideicomitente;

VI. Endeudamiento neto: la diferencia entre los ingresos derivados de deuda y los pagos de capital de deuda, en cada caso, durante el mismo ejercicio fiscal, en el entendido que durante un ejercicio fiscal habrá:

a) Endeudamiento neto positivo, cuando los ingresos derivados de deuda sean superiores a los pagos de capital de deuda;

b) Endeudamiento neto negativo, en caso de que los ingresos derivados de deuda sean inferiores a los pagos de capital de deuda; y,

c) Endeudamiento neto neutral, cuando los ingresos derivados de deuda sean por un monto igual a los pagos de capital de deuda;

VII. Entidades: las enumeradas en las fracciones I a III del artículo 3° de esta Ley;

VIII. Estado: el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

IX. Municipios: los municipios en que se divide el territorio del Estado;

X. Reestructuración: modificación de tasas de interés, plazos, forma de pago u otros términos de una deuda existente;

XI. Refinanciamiento: contratación de una deuda para pagar total o parcialmente otra existente;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

XII. Registro: el Registro de Deuda a cargo del Gobierno del Estado, de los Municipios y sus respectivas entidades, el cual estará a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración; y,

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

XIII. Secretaría de Finanzas y Administración: la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2012)

Artículo 5°. Sólo se podrá contraer deuda pública cuando se destine a inversiones públicas productivas, esto es, erogaciones efectuadas en bienes y servicios públicos, modernización de infraestructura y, a valoración del Congreso del costo-beneficio en la adquisición de maquinaria, bienes o equipo que directa o indirectamente beneficien a la población.

La deuda pública podrá ser reestructurada o refinanciada, previa autorización del Congreso, cuando dichas operaciones tengan como objeto mejorar la tasa de interés, plazo, perfil de amortización, garantías u otras de las condiciones originalmente pactadas.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

CAPITULO SEGUNDO

DE LA APROBACIÓN Y CONTRATACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2007)

Artículo 6°. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, tendrán las siguientes obligaciones y facultades en materia de deuda pública:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

A. Corresponde al Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración:

I. Efectuar oportunamente, ya sea en forma directa o mediante los mecanismos que para tales efectos se establezcan conforme a esta Ley, los pagos de amortizaciones, intereses y los que haya lugar, derivados de la deuda a cargo del Estado;

II. Negociar, aprobar, celebrar y suscribir los contratos y documentos para la contratación de deuda a cargo del Estado, suscribiendo los títulos de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos, siempre y cuando dicha deuda esté comprendida en el endeudamiento neto aprobado por el Congreso;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2012)

III. Reestructurar o refinanciar la deuda contraída ya sea como deudor, garante o avalista, previa autorización del Congreso;

IV. Constituir al Estado en garante, avalista o deudor solidario de la deuda contraída por cualquiera de las demás entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ley, previa autorización del Congreso y sujeto a lo establecido en esta Ley;

V. Negociar y celebrar los contratos y documentos que sean necesarios para establecer los mecanismos legales para que el Estado lleve a cabo las afectaciones a que se refiere el artículo 11 de la presente Ley, en el entendido que, en los casos en que dichos mecanismos legales se implementen mediante

fideicomisos conforme a lo establecido en el artículo 12 de esta Ley, los mismos no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal;

VI. Negociar los términos y condiciones, contratar, celebrar y, en su caso, llevar a cabo cualquier acto en relación con operaciones de derivados financieros, siempre y cuando tiendan a evitar o reducir riesgos económicos o financieros en relación con la deuda contratada por el Estado o las entidades paraestatales o que mejoren la capacidad crediticia del Estado;

(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

VII. Emitir valores, certificados, obligaciones, bonos y otros títulos de crédito, a cargo del Estado, ya sea directamente o a través de uno o varios fideicomisos, de conformidad con la legislación del mercado de valores aplicable, así como otorgar las garantías que se requieran, siempre y cuando dicha deuda esté comprendida en el endeudamiento neto autorizado por el Congreso, en el entendido que, cuando la emisión de los títulos se realice por conducto de fideicomisos, éstos no serán considerados, en ningún caso, parte de la Administración Pública Paraestatal y la deuda emitida por los mismos podrá ser con o sin recurso contra la entidad fideicomitente;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

VIII. Notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquier otra autoridad competente conforme a los artículos 9º, 50 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Coordinación Fiscal, cualquier afectación en garantía, como fuente de pago o de cualquier otra forma, de las aportaciones federales susceptibles de afectación o de las participaciones que en ingresos federales tenga derecho a percibir el Estado. Dicha notificación podrá contener una instrucción que señale los términos y condiciones aplicables al pago de dichos recursos, la cual sólo podrá ser modificada siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos señalados en los contratos o documentos correspondientes para la modificación de dicha instrucción y no se afecten los derechos de los acreedores conforme a dichos contratos o documentos. La instrucción antes referida, así como cualquier modificación a la misma, notificada por el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquier otra autoridad competente conforme a los artículos 9º, 50 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Coordinación Fiscal, deberá también notificarse al Registro;

IX. Autorizar a las entidades paraestatales para gestionar y contratar deuda, según se señala en el artículo 9º de esta Ley;

X. Vigilar que la capacidad de pago de las entidades respecto de las cuales el Estado esté obligado, en cualquier forma, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan. Para tal efecto, deberá evaluar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de deuda pública y la adecuada estructura financiera de las entidades acreditadas; y,

XI. Llevar el Registro en los términos de la presente Ley.

B. Corresponde a los Ayuntamientos:

I. Incluir el proyecto de ley de ingresos para el ejercicio que corresponda el monto de endeudamiento neto necesario para el financiamiento del presupuesto de egresos correspondiente, así como el monto de las obligaciones derivadas de las garantías o avales otorgados respecto a la deuda de sus entidades paramunicipales;

II. Proveer en el presupuesto de egresos correspondiente las partidas destinadas al pago del servicio de la deuda pública a cargo de los municipios y las entidades paramunicipales;

III. Efectuar oportunamente los pagos de amortizaciones, intereses y los que haya lugar, derivados de la deuda a cargo del municipio;

IV. Negociar, aprobar, celebrar y suscribir los contratos y documentos para la contratación de deuda a cargo de los municipios, suscribiendo los títulos de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos, y siempre y cuando dicha deuda esté comprendida en el adeudamiento neto aprobado por el Congreso en la Ley de Ingresos correspondiente;

V. Reestructurar la deuda contraída por el municipio correspondiente, directamente o como garante o avalista de la deuda contraída por las entidades paramunicipales y celebrar los convenios y contratos de esas acciones se deriven, previa autorización del Congreso;

VI. Proporcionar la información que les solicite el Gobierno del Estado;

VII. Constituir al municipio en garante o avalista de la deuda contraída por las entidades paramunicipales, previa autorización del Congreso;

VIII. Negociar y celebrar los términos y condiciones de los contratos y documentos que sean necesarios para establecer los mecanismos legales para que el municipio lleve a cabo las afectaciones a que se refiere el artículo 11 de la presente Ley, en el entendido que, en los casos en que dichos mecanismos legales se implementen mediante fideicomisos conforme a lo establecido en el artículo 12 de esta Ley, los mismos no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública paramunicipal;

IX. Negociar los términos y condiciones, contratar celebrar y, en su caso, llevar a cabo cualquier acto en relación con operaciones de derivados financieros, siempre y cuando tiendan a evitar o reducir riesgos económicos o financieros en relación con la deuda contratada por los municipios o las entidades paramunicipales o que mejoren la capacidad crediticia del municipio;

X. Emitir valores, certificados, obligaciones, bonos y otros títulos de crédito, a cargo del municipio, ya sea directamente o a través de uno o varios fideicomisos, de conformidad con la legislación del mercado de valores aplicable, así como otorgar las garantías que se requieran, siempre y cuando dicha deuda esté comprendida en el endeudamiento neto aprobado por el Congreso en la Ley de Ingresos o mediante decretos, en el entendido que dichos fideicomisos no serán considerados, en ningún caso, públicos o parte de la administración pública paramunicipal;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

XI. Notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaria de Finanzas y Administración y/o a cualquier otra autoridad competente conforme al artículo 9º, 50 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Coordinación Fiscal, por conducto del responsable de las finanzas públicas municipales, cualquier afectación en garantía, como fuente de pago o de cualquier otra forma, de las aportaciones federales susceptibles de afectación o de las participaciones que en ingresos federales tengan derecho a recibir los municipios. Dicha notificación podrá contener una instrucción que señale los términos y condiciones aplicables al pago de los recursos de que se trate, la cual sólo podrá ser modificada siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos señalados en los contratos o documentos correspondientes para la modificación de dicha instrucción y no se afecten los derechos de los acreedores conforme a dichos contratos o documentos. La instrucción antes referida, así como cualquier modificación a la misma, notificada por el Ayuntamiento, por conducto del responsable de las finanzas públicas municipales, a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaria de Finanzas y Administración y/o a cualquier otra autoridad competente conforme a los artículos 9º, 50 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Coordinación Fiscal, deberá también notificarse al registro de deuda pública municipal y al Registro;

XII. Autorizar a las entidades paramunicipales para gestionar y contratar deuda, de conformidad con el artículo 9º de esta Ley; y,

XIII. Inscribir en el Registro la deuda contraída por los municipios y las entidades paramunicipales.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2012)

Artículo 7º. Las entidades a que se refiere el artículo 3º de este ordenamiento podrán contratar, reestructurar o refinanciar deuda pública en los términos de esta ley, previa autorización del Congreso.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2012)

Para la contratación de deuda pública, se deberá contar con lo siguiente:

(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

I. Estados financieros de los últimos tres ejercicios fiscales, sin que el estado financiero correspondiente al ejercicio más reciente tenga una antigüedad superior a dieciséis meses al momento de contraer la deuda de que se trate. Los estados financieros deberán acompañarse de un documento que contenga la explicación de las bases o reglas contables utilizadas para el registro de las operaciones y la preparación de dicho estado de ingresos y egresos y que señale, además, las diferencias relevantes entre esas bases y los principios de contabilidad referidos en el párrafo anterior. En caso de entidades paraestatales y paramunicipales que estén organizadas como sociedades mercantiles, los estados financieros deberán prepararse y dictaminarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aplicables a empresas que cotizan en bolsa en México. En caso de que la deuda vaya a ser contratada por un fideicomiso de los establecidos en la fracción III del artículo 3º, los estados financieros que se deberán de presentar serán los de la entidad fideicomitente;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2007)

II. Con la calificación otorgada por al menos dos instituciones calificadoras de valores reconocidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

III. Cuando se trate de las entidades a que se refiere la fracción II del artículo 3º de esta Ley y su presupuesto anual de ingresos no sea superior a setenta millones de pesos, actualizado anualmente con base al índice nacional de precios al consumidor que emita el Banco de México y las instituciones de crédito no establezcan como requisito para la autorización y formalización de los empréstitos la calificación crediticia, se deberá contar con los dictámenes financieros sobre la viabilidad del crédito y la capacidad de endeudamiento, emitidos por la institución de crédito acreditante que opere en territorio nacional y la Secretaría de Finanzas y Administración.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2007)

La calificación que otorgue la institución calificadora a los dictámenes financieros sobre la viabilidad del crédito y la capacidad de endeudamiento, serán el principal parámetro para la autorización del empréstito.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2007)

Adicionalmente se podrá contar con calificación en proyectos específicos previa autorización del Congreso del Estado cuando así convenga al Estado.

Artículo 8º. Para efectos de esta Ley, se entiende por servicio de la deuda, el monto o cantidad a pagar en el territorio y moneda nacional, por concepto de capital, intereses, comisiones y otros gastos derivados de la contratación de empréstitos, por las entidades a que se refiere el artículo 3º de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

El monto correspondiente al pago del servicio de deuda, en ningún caso podrá ser superior al dos y medio por ciento del presupuesto anual de egresos al momento de la contratación y con base en las proyecciones financieras, en el entendido de que no se computará dentro del límite establecido en el presente párrafo la deuda pública sin recurso.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE AGOSTO DE 2003)

El Congreso podrá autorizar a las entidades a que se refiere el artículo 3° de esta Ley, la contratación de deuda en montos superiores a los señalados en el párrafo anterior, cuando se acredite la capacidad financiera para pagarlos, considerando la naturaleza, objeto y destino del empréstito, la viabilidad y autosuficiencia financiera del proyecto.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE MARZO DE 2007)

Artículo 9°. La contratación de deuda a cargo de los municipios deberá ser previamente autorizada por su respectivos Ayuntamientos.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2007)

Las entidades paraestatales y paramunicipales sólo podrán contratar deuda si cuentan con la autorización previa de sus órganos de Gobierno, y del Gobierno del Estado y del Ayuntamiento correspondiente, según sea el caso. Dichas autorizaciones, según sea aplicable, serán requisito indispensables para gestionar la autorización de dicha deuda ante el Congreso.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE AGOSTO DE 2003)

Los municipios deberán atender a lo dispuesto por el artículo 7° de esta Ley, cuando previa autorización del cabildo otorguen aval o responsabilidad solidaria a los organismos públicos descentralizados o empresas de participación municipal.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

Artículo 10. Con independencia de que se contrate deuda pública cuya aplicación comprenda más de un ejercicio fiscal, en el presupuesto de egresos de las entidades establecidas en las fracciones I y II del artículo 3°, se deberán prever las asignaciones de recursos para el pago de dicha deuda pública para cada ejercicio, en el entendido de que para el caso de deuda pública emitida por los fideicomisos establecidos en la tracción III del artículo 3°, la entidad fideicomitente tendrá la obligación de presupuestar dichas asignaciones.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2012)

Asimismo, con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Congreso del Estado podrá autorizar adicionalmente la contratación de deuda pública para su aplicación durante el ejercicio en que se solicite, cuando se trate de obras y acciones que deban ejecutarse durante alguna emergencia declarada por el Gobernador del Estado en materia de protección civil.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

Artículo 11. El Gobierno del Estado y los municipios, previa autorización del Congreso, podrán afectar como fuente de pago, garantía o ambas, de sus obligaciones y/o de las obligaciones de los fideicomisos establecidos en la fracción III del artículo 3°, siempre y cuando exista recurso en contra de la entidad fideicomitente, el derecho y/o los ingresos a las aportaciones federales, que sean susceptibles de afectación o a las participaciones que en ingresos federales les correspondan de conformidad con la legislación local y federal aplicable.

Asimismo, el Gobierno del Estado y los municipios, previa autorización del Congreso, podrán afectar como fuente de pago, garantía o ambas, de sus obligaciones y/o de las obligaciones de los fideicomisos establecidos en la fracción III del artículo 3°, aún y cuando sea deuda pública sin recurso, el derecho y/o los ingresos a cualquier otro ingreso o derecho susceptible de afectación de conformidad con la legislación local aplicable.

El pago del servicio de la deuda pública del Gobierno del Estado y los municipios no podrá ser superior al dos y medio por ciento del presupuesto anual de egresos de cada entidad, a menos que exista autorización del Congreso del Estado, en el entendido de que no se computará dentro del límite establecido en el presente párrafo, la deuda pública sin recurso emitida por los fideicomisos establecidos en la fracción III del artículo 3°, mientras que no exista recurso en contra de la entidad fideicomitente.

En el caso de los municipios y entidades paramunicipales que contraten deuda pública sin aval del Gobierno del Estado y se garantice mediante la afectación de las participaciones que en ingresos federales les correspondan, se podrá celebrar contrato de mandato especial irrevocable para actos de dominio con el Gobierno del Estado, fideicomisos u otros mecanismos, que autorice el Congreso, mediante los cuales se establezcan los mecanismos de pago.

Asimismo, podrá afectarse en garantía el derecho de cobro de los ingresos que generen o se prevea que puedan generar las obras de infraestructura o la prestación de servicios públicos, ya sea que éstas sean explotadas directamente por el Estado o los municipios o sean objeto de concesión a terceros.

Sujeto a lo establecido en el presente artículo, se requerirá la autorización previa del Congreso para llevar a cabo la afectación, en beneficio de los acreedores de la deuda pública de las entidades establecidas en el artículo 3° de esta ley, ya sea como garantía, fuente de pago o en cualquier otra forma, del derecho y/o los ingresos a las participaciones que en ingresos federales les correspondan al Estado o a los municipios, el derecho y/o el ingreso a las aportaciones federales que sean susceptibles de afectación de conformidad con esta ley o la legislación federal, de las que tengan derecho a recibir los municipios en ingresos estatales, del derecho de las entidades de recibir cualquier otro ingreso derivado de contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios o por cualquier otro concepto que sea susceptible de afectación, incluyendo los señalados en el presente artículo. Tales afectaciones podrán también autorizarse respecto a

obligaciones que no constituyan deuda y que se deriven de contratos que celebren las entidades dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Asimismo, se requerirá la autorización previa del Congreso para que el Estado se constituya en garante, avalista o deudor solidario de deuda de cualquiera de las otras entidades y para que los municipios se constituyan en garantes, avalistas o deudores solidarios de deuda de las entidades paramunicipales.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

Artículo 12. De conformidad con lo establecido en el artículo 11, para el pago de la deuda que obtengan el Estado y los Municipios y/o los fideicomisos establecidos en la fracción III del artículo 3°, el Estado y los Municipios podrán formalizar mecanismos mediante la constitución de fideicomisos, los cuales no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública estatal o municipal, según sea el caso, por lo que no les serán aplicables las disposiciones de las entidades paraestatales o paramunicipales, los cuales deberán prever, entre otros, los aspectos siguientes:

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

I. En su caso, la notificación y/o instrucción irrevocable a la Tesorería de la Federación, a la Secretaría de Finanzas y Administración y/o cualquier autoridad competente, de la afectación del derecho y/o los ingresos a las aportaciones federales susceptibles de afectación o a las participaciones que en ingresos federales les correspondan al Gobierno del Estado y a los Municipios y de cualesquiera otros ingresos y/o derechos susceptibles de afectación, para los efectos legales a que haya lugar en términos de los contratos correspondientes;

II. En su caso, las transferencias de los montos de las participaciones y de las aportaciones federales susceptibles de afectación se sujetarán a las condiciones de pago establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal y, en su caso, de los anticipos a que se refiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado, a las demás disposiciones aplicables y a los términos de los contratos de fideicomiso respectivos;

III. En su caso, las transferencias de cualesquiera otros ingresos y/o derechos susceptibles de afectación se sujetarán a las condiciones de pago establecidas en las disposiciones aplicables y a los términos de los contratos de fideicomiso respectivos;

IV. Que el fiduciario realice el pago a los acreedores conforme a las condiciones pactadas en los contratos respectivos; y,

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

V. Que el fiduciario, una vez realizados los pagos correspondientes, transfiera a la cuenta que le indique la Secretaría de Finanzas y Administración o las tesorerías

municipales, según sea el caso, el remanente de las participaciones o de las aportaciones federales o de cualquier otro ingreso susceptible de afectación que les correspondan.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2007)

En caso de que se contrate deuda pública sin aval o responsabilidad solidaria del Gobierno del Estado o del Ayuntamiento, se podrá utilizar como mecanismo el pago directo al acreditante.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Para que los Municipios afecten aportaciones federales susceptibles de afectación, como fuente de pago, garantía o ambas de sus créditos, se requerirá la previa autorización del Congreso. El Congreso, cuando lo considere conveniente, podrá autorizar a dos o más municipios, la contratación de créditos y la constitución de mecanismos de fuente de pago, garantía o ambos, a los que se afecte el derecho y/o los ingresos a las aportaciones federales que les correspondan, para el pago de sus créditos, en el entendido que los recursos o ingresos de un Municipio no podrán afectarse al pago de obligaciones de otro u otros. Los decretos correspondientes deberán autorizar los montos máximos de endeudamiento, el plazo, el derecho y/o los ingresos cuya afectación se autoriza, los mecanismos que podrán constituirse y a los que podrán adherirse los Municipios que así lo decidan. Los Municipios, para celebrar las operaciones autorizadas en los términos de dichos decretos deberán contar con la previa aprobación de sus Ayuntamientos, en términos de las disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2007)

Con el fin de cumplir con sus obligaciones en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, el Gobierno del Estado podrá instrumentar mecanismos de captación, distribución, o ambos, de los recursos derivados de la coordinación fiscal, incluyendo los recursos que correspondan a los municipios para su posterior entrega, a través de cuentas, depósitos, fideicomisos u otros medios legales, los cuales en su operación deberán respetar los montos, plazos y condiciones de entrega de los recursos a los Municipios conforme a la ley y a los convenios aplicables, sin perjuicio de cumplir con las afectaciones que, como fuente de pago o garantía, hubieren realizado los Municipios a favor de sus acreedores.

Artículo 13. Cuando los municipios garanticen deuda pública mediante la afectación de los recursos que les correspondan del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, para el pago de los empréstitos garantizados con los recursos de dicho Fondo, se aplicará el mecanismo a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Los Municipios podrán afectar el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y

aprovechamientos por concepto de agua y a aquellos otros conceptos a los que de acuerdo con la legislación federal aplicable puedan afectarse estas aportaciones federales, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

En caso de incumplimiento por parte de los Municipios a sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, la Comisión Nacional de Agua podrá solicitar al Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago del adeudo con cargo a recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando el adeudo tenga la antigüedad a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

El procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, podrá aplicarse respecto del pago de otros conceptos a los que puedan destinarse los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando las entidades federativas correspondientes cumplan los requisitos que para tales efectos prevean las leyes federales.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 14. El Gobernador del Estado, podrá considerar la contratación de deuda para la ejecución de obras y acciones de inversión pública productiva, con base en la propuesta que mediante el acuerdo correspondiente expida el Comité de Deuda Pública, considerando el programa financiero que elaboren coordinadamente la Secretaría de Finanzas y Administración y la Coordinación de Planeación para el Desarrollo.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2007)

En el acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, podrá quedar comprendida la inversión cuya ejecución corresponda a las entidades de la administración pública estatal que requieran del aval o responsabilidad solidaria del Gobierno del Estado.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

El Comité de Deuda Pública estará integrado por los titulares de la Secretaría de Finanzas y Administración, de la Coordinación de Planeación para el Desarrollo, de la Coordinación de Contraloría, de la Secretaría de Desarrollo Económico y de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 15. El Comité de Deuda Pública, adicionalmente al acuerdo a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, expedirá los acuerdos mediante los cuales se autorice a la Secretaría de Finanzas y Administración para que otorgue el aval o responsabilidad solidaria a entidades paraestatales, así como a municipios y entidades paramunicipales, con base en los dictámenes técnicos relativos a la

capacidad de endeudamiento de los mismos, que emita la propia Secretaría de Finanzas y Administración.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2007)

Artículo 16. El monto de los recursos que se obtengan por concepto de deuda, se aplicarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables al ejercicio del gasto público, a los presupuestos aprobados al Gobierno del Estado y a los municipios respectivamente y los decretos aprobados por el Congreso, según sea el caso.

Artículo 17. Con el objeto de que se pueda acceder al empréstito en las mejores condiciones posibles, el otorgamiento del aval o responsabilidad solidaria a los municipios o entidades paramunicipales, por parte del Gobierno del Estado, será autorizado por el Comité de Deuda Pública, cuando las autoridades respectivas así lo soliciten y se den los supuestos siguientes:

I. Que se trate de municipios o entidades paramunicipales que no cuenten con calificación crediticia de cuando menos dos agencias autorizadas; y,

II. Que se trate de municipio o entidades paramunicipales que contando con calificación crediticia, ésta sea inferior a la otorgada al Gobierno del Estado.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 18. Para los efectos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Finanzas y Administración emitirá dictámenes respecto de la capacidad de endeudamiento de los municipios o entidades paramunicipales de que se trate, con base en la información que las autoridades municipales le proporcionen, en la forma y términos que les sea requerida.

CAPITULO TERCERO

DEL REGISTRO ÚNICO DE OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 19. Toda deuda contraída por las entidades de conformidad con esta Ley y las operaciones en las que el Congreso autorice afectaciones conforme al artículo 11 de esta Ley, deberán inscribirse en el Registro. Para tal efecto, la entidad que corresponda deberá solicitar a la Secretaria de Finanzas y Administración la inscripción y acompañar la siguiente documentación:

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2007)

I. Original o copia certificada del documento o contrato en el que conste la deuda contraída por la entidad correspondiente, incluyendo copia certificada de los títulos de crédito que en su caso hayan sido suscritos, así como de las garantías y afectaciones otorgadas en relación con dicha deuda;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2007)

II. Copia certificada del acta en la que conste el acuerdo del Ayuntamiento, en caso de deuda que contraigan los municipios, o copia certificada del acta en la que conste el acuerdo del consejo directivo u órgano de gobierno, en caso de deuda que contraigan entidades paraestatales y entidades paramunicipales;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2007)

III. Declaración de la entidad correspondiente de que se cumplen con los requisitos previstos en el primer párrafo del artículo 2º de esta Ley; y,

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2007)

IV. En caso de afectaciones conforme al artículo 11 de la presente Ley, descripción de los elementos principales de la operación cuyo registro se solicita.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

La Secretaría de Finanzas y Administración, una vez cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, procederá a la inscripción solicitada y notificará a la entidad solicitante lo conducente. Si no se cumplen los requisitos para la inscripción, la propia Secretada de Finanzas y Administración lo notificará a la entidad solicitante para que, en su caso, subsane la omisión en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 20. El Registro de Obligaciones y Empréstitos, estará a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración, clasificándose según se asuman las obligaciones por:

I. El Gobierno del Estado;

II. Entidades Paraestatales;

III. Gobiernos Municipales; y,

IV. Entidades Paramunicipales.

El registro se constituirá con la información de cada una de las obligaciones o empréstitos de que se trate, entre cuyos datos sé deberán incluir los siguientes:

(REFORMADO, P.O. 18 DE AGOSTO DE 2003)

a) Los correspondientes, en su caso, al Decreto mediante el cual se autorice la contratación del empréstito de que se trate, por parte del Congreso del Estado;

b) En el caso de los gobiernos municipales y entidades paramunicipales, se deberán asentar los datos relativos al acuerdo del Cabildo correspondiente, mediante el cual se autorice previamente la contratación del empréstito respectivo;

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

c) Los relativos a la identificación del acreedor, las calificaciones y los dictámenes financieros sobre la viabilidad del crédito y la capacidad de endeudamiento emitidos por la Institución de Crédito y la Secretaría de Finanzas y Administración;

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2007)

d) Los relativos a cada deuda, entre los que deberán asentarse los siguientes: tipo de financiamiento, importe, plazo, tasa de interés ordinaria, tasa de interés moratoria, garantías, fecha de celebración del contrato o instrumento correspondiente, comisiones, calendario de pagos, eventos de aceleración, obra u obras a ejecutar y los demás datos relevantes; y,

(ADICIONADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2007)

e) La fecha y hora de registro de cada deuda inscrita.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2007)

Conforme a la fecha y hora de inscripción en el Registro, se dará preferencia a los acreedores con respecto a afectaciones en su beneficio como garantía, fuente de pago o de cualquier otra forma, del derecho a recibir participaciones o aportaciones federales derivadas de la coordinación fiscal u otro tipo de ingresos. En caso de que dichas afectaciones se hagan a través de un fideicomiso o un mecanismo similar para una o varias operaciones determinadas o determinables, a las obligaciones asociadas a ese fideicomiso o mecanismo aplicarán la prelación y preferencia en el pago indicada en los contratos de fideicomiso u otros documentos mediante los cuales se implementen los mecanismos legales correspondientes, sin perjuicio de la prelación que corresponda al fideicomiso o mecanismo en el Registro.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 21. Con base en el Registro de Obligaciones y Empréstitos que regula este Capítulo, la Secretaría de Finanzas y Administración deberá publicar trimestralmente el estado de situación de la deuda directa y contingente del Gobierno del Estado, Entidades Paraestatales, Gobiernos Municipales y Entidades Paramunicipales.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE AGOSTO DE 2003)

Artículo 22. Las entidades a que se refiere el artículo 3° de esta Ley, deberán informar dentro de los treinta días siguientes a la contratación de obligaciones, empréstitos o emisión de deuda, a la Auditoría Superior de Michoacán, con los datos y documentos que se establecen en el segundo párrafo del artículo 20 de esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2007)

Artículo 23. Las operaciones inscritas en el Registro sólo podrán modificarse con los mismos requisitos y formalidades previstos para su inscripción, y siempre y cuando la entidad correspondiente manifieste, bajo protesta de decir verdad, que se han cumplido todos los requisitos legales acordados por las partes para llevar a cabo dicha modificación.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 24. Las entidades deberán informar trimestralmente a la Secretaría de Finanzas y Administración, la situación que guarde la deuda contraída u operación a que hace referencia la parte final del artículo 11 de la presente Ley, celebrada por las mismas e inscrita en el Registro.

La entidad que haya cumplido con todas sus obligaciones derivadas de una deuda inscrita en el Registro, deberá solicitar a la Secretaría de Finanzas y Administración la cancelación de dicha deuda, previa comprobación de su cumplimiento.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2012)

Artículo 25. La Secretaría de Finanzas y Administración, adicionalmente a los informes financieros trimestrales de los ingresos y ejercicio del gasto que se remitan a la Comisión Inspector, trimestralmente remitirá al Poder Legislativo copia actualizada del Registro, informando además la evolución detallada de la Deuda Pública.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán, expedida por el Congreso del Estado mediante el Decreto Número 37 de fecha 29 de mayo de 1981, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Tomo CIV, número 23. Segunda Sección, del día 11 de junio de 1981.

ARTICULO TERCERO.- El pago de las obligaciones asumidas por las entidades a que se refiere el artículo 3º. de esta Ley, que hayan sido contratadas con anterioridad al 31 de diciembre del año 2002, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables en la fecha de su contratación, sin embargo, el saldo de éstas se deberá incluir en la publicación a que se refiere el artículo 21 de esta Ley.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO.- Morelia, Michoacán, a 14 de enero de 2003.

**DIPUTADO PRESIDENTE.-MARCO ANTONIO LAGUNAS VÁZQUEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.- RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA.- DIPUTADO
SECRETARIO, ELESBAN APARICIO CUIRIZ.** (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Morelia, Michoacán, a los 14 catorce días del mes de enero del año 2003 dos mil tres.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.-
ANTROPÓLOGO LÁZARO CÁRDENAS BATEL- EL SECRETARIO DE
GOBIERNO.- MAESTRO LEONEL GODOY RANGEL.** (Firmados).

**N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS
TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.**

(P.O. 18 DE AGOSTO DE 2003)

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Tesorería General deberá informar a la Auditoría Superior de Michoacán, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, de todas las obligaciones, empréstitos o emisión de deuda que tenga inscritos en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos.

(P.O. 12 DE MARZO DE 2007)

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

(P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

(P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo Tercero. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Titular de la Secretaria de Finanzas y Administración, para los efectos correspondientes.

(P.O. 19 DE ENERO DE 2011)

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dése cuenta del presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas en lo que se opongan al presente Decreto.

(P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado; al Titular de la Auditoría Superior del Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos legales a que haya lugar.

(P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2012)

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. La Secretaría de Finanzas y Administración remitirá a este Poder Legislativo la información referida en el Artículo 25 del presente Decreto dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.

TERCERO. Comuníquese para su conocimiento al Titular del Poder Ejecutivo y a los 113 Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo.

(P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, deberá de emitir el Reglamento respectivo de la presente Ley en un periodo no mayor a 180 días, a partir de la

entrada en vigor del presente Decreto. La preparación e inicio de los proyectos a que se refiere la presente ley, quedará sujeta a la expedición de los lineamientos correspondientes por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO TERCERO. Se abroga la Ley de Proyectos para Prestación de Servicios del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios. Se dejan sin efectos todas las disposiciones en la materia que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, deberá en un término de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, reformar la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmueble (sic) del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

Lo previsto en el segundo párrafo del artículo 17 del presente Decreto, entrará en vigor cuando se dé cabal cumplimiento al párrafo anterior.

ARTÍCULO QUINTO. Dése cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado. Para su conocimiento y efectos legales conducentes.